

## **LA IGUALDAD Y LOS MEDIOS LOCALES EN LA NUEVA LEY**

MIRTA LUISA JURÍO, ALEJANDRO CÓRDOBA SOSA,

DANIELA BERSI Y ADRIANA ARDITO

FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACIÓN SOCIAL – UNLP

[alejandro4156@hotmail.com](mailto:alejandro4156@hotmail.com)

La libertad de expresión y el derecho a la información –pilares principales donde se erige el sistema democrático– no son derechos absolutos, sino que tienen límites que han de establecerse desde los códigos éticos o desde las mismas leyes. Hay cuestiones sobre las que no hay que informar, bien porque atentan a la seguridad de otras personas, bien porque son ofensivas o bien porque afectan a otro derecho básico, como puede ser el derecho a la intimidad.<sup>1</sup>

Según la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 19, la libertad de expresión no es una máscara para cometer delitos, sino un derecho de la persona humana. Ninguna libertad puede ser utilizada para autodestruirse o para abusar de ella.

El derecho a la información comprende la facultad de dar y de recibir información e involucra absolutamente a todos los seres humanos, quienes son sus titulares. Según el catedrático José María Desantes, este concepto surge del resultado de un devenir histórico dividido en tres períodos,<sup>2</sup> que comienzan por reconocer derechos a quienes son propietarios de las estructuras informativas, la etapa empresarista, luego a

quienes trabajan bajo la dependencia de aquellos, la etapa profesionalista y, finalmente, a todos los individuos, la etapa universalista. Surgió a mediados del siglo XX y sus ejes fundamentales fueron la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 y el Decreto Inter Mirífica del Concilio Vaticano II.<sup>3</sup>

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),<sup>4</sup> conocida comúnmente como Pacto San José de Costa Rica, consagra el derecho de dar y recibir información en el artículo 13:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El mencionado artículo engloba dos aspectos de la libertad de expresión. Por un lado, el derecho de expresar informaciones, opiniones, relatos, noticias e ideas de toda índole y, por otro, el derecho de recibirlas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado lo siguiente sobre este tema: "...cuando la libertad de

expresión de una persona es restringida ilegalmente, no es sólo el derecho de esa persona el que se está violando, sino también el derecho de los demás de ‘recibir’ información e ideas. En consecuencia, el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especial, que se evidencia por el doble aspecto de la libertad de expresión. Por una parte, requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos. En ese sentido, es un derecho que pertenece a cada persona. En su segundo aspecto, por otra parte, implica un derecho colectivo de recibir cualquier información y de tener acceso a los pensamientos expresados por los demás”.<sup>5</sup>

### LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA INFORMACIÓN

Según Luka Brajnovic, el derecho a la información es un requerimiento social cuando se trata de información necesaria para la ciudadanía, cuando el interés por ella está justificado o cuando se refiere a la libertad de expresión. Es un derecho del informador, del público y de todas las demás personas. Y, para cumplir con este requerimiento, el derecho a la información presupone:

- la libertad informativa (de expresión, de acceso a la información y de utilizar los conductos o medios informativos);
- el derecho de fundar las empresas de los medios de comunicación social (de publicaciones periódicas, emisoras de radio y televisión, agencias, etc.);
- el derecho a la búsqueda, reunión y explicación de la información, conseguida directa o indirectamente;
- el derecho a la transmisión, comunicación, publicación y divulgación y emisión de noticias, ideas y opiniones;
- el derecho de ser informado veraz y honestamente sin encontrarse coaccionado y lesionado en su integridad moral;
- la libertad de asociación con el fin de defender estos derechos propios del informador, de la empresa informativa y del público.<sup>6</sup>

Con los procesos de obtención, producción y emisión de la información se inicia la responsabilidad social de un medio. En el marco de las distintas vías que pueden encauzar a un profesional en pos de informar éticamente, con las problemáticas que ello conlleva, la nueva ley promueve una vía sin precedentes para lograr un impacto cultural y social duradero a través de la consumación de una real igualdad de oportunidades en el acceso y la producción de información.

En ese contexto, los medios locales (provinciales y municipales) surgen como un factor esencial de contrabalanceo de la concentración mediática, de descentralización de la información y en definitiva de democratización de la opinión pública.

### **LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y LAS REALIDADES LOCALES**

Uno de los principios esenciales de la nueva ley de medios es el compromiso que asume la Nación de desarrollar acciones tendientes a superar la creciente centralización informativa resultante de prácticas monopólicas que en el pasado crearon un desfase informativo entre las realidades locales (provinciales y municipales) y el lugar de asiento de los grandes medios corporativos de comunicación.

Este desfase se ve reflejado en las diferencias económicas, sociales, culturales, educacionales, y de acceso al conocimiento en general, dentro de nuestro país, por lo cual la ley se plantea el deber de garantizar, asumiendo una clara concienciación de la imperativa necesidad de generar un marco de igualdad de oportunidades en el acceso y uso de las tecnologías de la comunicación e información, tal como se manifiesta en la "Declaración de Bávaro (República Dominicana) sobre la Sociedad de la Información", de la que la República Argentina fue parte, de modo universalizado y plural, el acceso de los individuos y las comunidades en que se desenvuelven a la información, mediante la producción de contenidos de interés social relevante a nivel local.

Es en este contexto que asumen una relevancia inédita las autoridades políticas provinciales y municipales, asignándoles la nueva ley una clara presencia en el reparto del espectro radioeléctrico y televisivo como un evidente criterio de materialización de la democracia representativa en términos de federalismo, piedra angular de nuestra conformación constitucional, que en materia de medios de comunicación se viera fuertemente devaluada a partir del proceso de concentración multimediática que se fortalece, de un modo sin precedentes, en la década de 1990.

Ahora bien, el federalismo, uno de los supuestos axiales de todo sistema de gobierno que se asiente sobre la dispersión territorial del sistema representativo, teniendo una constitución (no un tratado o pacto como en las confederaciones) como base normativa, se define como un mecanismo de poder político centrípeto, en el cual el mismo emana de la periferia confluendo en un centro administrativo, justificando, dando razón al sistema democrático como tal.

El elevado grado de inmediatez, respecto de la ciudadanía, por parte de las autoridades comunales y estatales, conforma un factor clave en la afirmación del pluralismo en nuestra sociedad, por cuanto aquellas se constituyen en cajas de resonancia de grupos sociales y culturales significativos, poseedores de identidades diferenciadas que necesitan hacer oír sus demandas y expresar su problemática poniendo en conocimiento de la comunidad sus realidades.

Es así como llegamos a la noción de que a través de este modo de acción pluralizada en la producción de contenidos informativos y comunicacionales en manos de municipios y provincias, acaba por hacerse efectiva la participación ciudadana, concepto que engloba no ya sólo el cumplimiento por parte de los individuos de sus deberes relacionados con el voto (con su característica creación de lapsos de “silencio de la ciudadanía”, en los ésta no se manifiesta a través del mecanismo antonomástico de expresión de su voluntad, el electoral, en razón de la imposibilidad material del plebiscito diario), sino también el día a día del ejercicio de la condición de miembro del sistema democrático; un día a día en el cual existen y se desarrollan múltiples factores sociales que dinamizan la relación entre el poder y el ciudadano, extendiéndola a un terreno que sobrepasa los rasgos formales de la estructura gubernamental.

Los factores sociales a que se hace mención encuentran en la valorización que hace la ley de estos medios como auténtico servicio público un canal de intercambio inestimable con los poderes públicos, fluidizándose de una manera óptima la relación con los mismos. Asimismo, estos poderes que se alzan sobre la ciudadanía como representación de la misma, hallan a través de la difusión de contenidos de interés local, una vía por medio de la cual hacen saber que se encuentran cumpliendo los deberes asumidos y el grado de compromiso con las problemáticas que más afectan la cotidianidad de los diversos grupos que componen la comunidad.

Desde otro mirador, el de los derechos y garantías fundamentales, la democratización del espacio informativo por medio de la titularidad pública, estadual o municipal, de los medios de comunicación, redundaría en beneficio de la libertad de prensa y expresión, por cuanto al tratarse de medios que reflejan la realidad teniendo en cuenta principios puramente altruistas (dada la función del Estado del cual forma parte la población integrada con su gobierno), se afirma la objetividad, imparcialidad y desinterés en la información difundida, no teniendo otro propósito que satisfacer las necesidades de la comunidad y no de grupos económicos, o de interés, singularizados que persiguen sus propios objetivos.

Un beneficio adicional, en esta misma línea, estaría referido a la superación de la dependencia ideológica de estos medios públicos respecto del financiamiento publicitario (fenómeno del que tan bien da cuenta Arturo Jauretche en su Manual de Zonceras Argentinas) y a la superación de lógicas meramente empresariales guiadas ante todo por la ampliación del margen de ganancia por sobre los designios de una verdadera libertad informativa.

Nuestra propuesta es la de explorar, en el marco de la nueva ley de medios, a través de la experiencia de iniciativas tanto nacionales como internacionales, los mecanismos por los cuales, dadas las consideraciones previas, se pueda llevar a la mayor eficacia en el logro de los fines propuestos, la disponibilidad de medios que la norma asigna a las provincias y municipios.

En este momento de la historia de los medios de comunicación en Argentina, creemos que el desafío más importante lo constituye la creación de una nueva dimensión cultural de los mismos a nivel comunitario, facilitando el intercambio de miradas, de aproximaciones a las problemáticas emergentes de los diversos actores que conforman el tejido de la sociedad.

La necesidad de que estos medios provinciales y municipales se horizontalicen transformándose en medios populares, actuando en definitiva como un continuidad de las organizaciones sociales que se desenvuelven en el ámbito local, se plantea como la proyección más emblemática del desafío a que se hace referencia más arriba, afirmándose como espacios de encuentro, en el cual se haga efectivo ese diálogo entre gobierno y gobernados que hace a la esencia de la comunicación como derecho.

Frente a la concentración de la riqueza, una de cuyas expresiones paradigmáticas está constituida por las grandes empresas mediáticas, además de los medios comunitarios que habilita la nueva ley, es de resaltar la importancia que pueden llegar a asumir como un tercer género entre lo público y lo privado (no por la propiedad sino por la materia), los medios públicos provinciales y municipales con su contribución a la pluralización y democratización del caudal informativo de interés social relevante.

Es sobre esta ampliación funcional a partir del concepto que la nueva ley propone para los medios públicos locales, a caballo entre lo público y lo comunitario (haciendo lugar a un nuevo modo de concebir lo público, desde el momento que se revierte la tradicional concepción de la autoridad y su inveterada enajenación respecto de los grupos sociales en posición subalterna) es que deseamos fijar una pauta para los desarrollos que habrán de ser materia de debate.

Para ello habrán de tenerse en cuenta los límites del derecho de la comunicación en materia legal y ética a la hora de definir cuáles habrán de ser las herramientas y mecanismos en general que permitan este deslizamiento de lo público hacia lo comunitario, ponderando adecuadamente las funciones que en el esquema republicano asumen los poderes públicos.

Es en este terreno, en el de las limitaciones que impone el Derecho y la Ética, en el cual se manifiestan claramente los principios a los que se hace referencia en la primera parte de esta ponencia, principios que deberán actuar como guía orientadora a fin de que aquellos que tengan en sus manos la función representativa, las autoridades públicas legítimas, se comprometan ante todo con los intereses de la comunidad como un todo, desalentándose de esta manera un uso meramente electoralista de un canal de información que debe propender por sobre todas las cosas a la pluralidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- BRAJNOVIC, LUKA: *Deontología periodística*, Pamplona, Eunsa, 1978.
- DESANTES GUANTER, JOSÉ MARÍA: *La cláusula de conciencia*, Pamplona, Eunsa, 1978.
- JAURETCHE, ARTURO: *Manual de las Zonceras Argentinas*, Buenos Aires, Corregidor, 2005.
- LORETI, DAMIÁN: *El derecho a la información*, Buenos Aires, Paidós, 1999.
- ZANONI, EDUARDO Y BÍSCARO, BEATRIZ: *Responsabilidad de los medios de prensa*, Buenos Aires, Astrea, 1993.

## NOTAS

---

<sup>1</sup> Sobre este tema, ver Eduardo Zanoni y Beatriz Bísvaro, *Responsabilidad de los medios de prensa*, 1993.

<sup>2</sup> Esta idea fue desarrollada por el catedrático español José María Desantes Guanter en *La cláusula de conciencia*, 1978, pp. 18 y ss.

<sup>3</sup> Ver Damián Loreti, *El derecho a la información*, 1999.

<sup>4</sup> Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. (Fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1978). Se aplica a todos los Estados Miembros de América Latina. En Argentina, los Tratados Internacionales tienen igual jerarquía que la Constitución Nacional en virtud del artículo 75 inciso 22: "Le corresponde al Congreso aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional".

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, número 5, párrafo 30.

<sup>6</sup> Luka Brajnovic, *Deontología periodística*, 1978, p. 92.